



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

CM5.19.14827

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el Código Metropolitano CM5.19.14827, a nombre de la sociedad L.L GAS VEHICULAR LTDA. U, con NIT. 900.221.252-2, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.538.805, o quien haga sus veces en el cargo, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la mencionada sociedad, ubicada en la calle 59 No. 53 - 51 del municipio de Medellín - Antioquia.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A 001023 del 26 de mayo de 2017¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la de la sociedad L.L GAS VEHICULAR LTDA, con NIT. 900.221.252-2, como propietaria del establecimiento de comercio denominado L.L GAS VEHICULAR, ubicado en la calle 59 No. 53 - 51 del municipio de Medellín - Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso suelo.
3. Que a través de la citada actuación administrativa, la Entidad también resolvió formular en contra de la mencionada sociedad, el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, en la actividad que se realiza en en las instalaciones de la empresa denominada L.L GAS VEHICULAR, ubicada en la calle 59 N° 53-51 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, desde el 24 de julio de 2008, en lo relacionado con la presentación de los certificados semestrales o anuales de las empresas contratadas para el aprovechamiento, tratamiento y disposición de los residuos peligrosos, que indiquen el periodo por el cual se demandó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados y el manejo que le dan a los mismos, la construcción del dique de contención

¹ Notificada personalmente el 15 de junio de 2017, al señor FERNANDO LOPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.538.805, en calidad de representante legal de la sociedad L.L. GAS VEHICULAR LDTA.



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

para el almacenamiento del aceite usado, ni la rotulación de las canecas de almacenamiento de residuos peligrosos; y desde el 2 de enero de 2010, con el Registro de Generadores de Desechos Peligrosos en el aplicativo del IDEAM, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto por las normas transcritas en la parte motiva de la presente actuación, correspondientes a:

El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, específicamente los literales a), d), f) e i), (compilatorio del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005) y el numeral 7° del artículo 12 la Ley 1252 de 2008.”.

4. Que la sociedad investigada a través de su representante legal presentó mediante comunicación recibida con radicado No. 019751 del 05 de julio de 2017, escrito de descargos frente a la mencionada resolución.
5. Que mediante Auto No. 001525 del 29 de agosto de 2018², se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, a la sociedad investigada para que en caso de estar interesada en ello presentará dentro de dicho término su memorial de alegatos.
6. Que finalmente por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02908 del 22 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, notificada en forma personal al representante legal de la sociedad tantas veces citada el 24 de octubre de 2019, esta Entidad resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad GAS VEHICULAR LTDA, con NIT. 900.221.252-2, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.538.805, o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria del establecimiento de comercio denominado L.L GAS VEHICULAR, ubicado en la calle 59 No. 53 - 51 del municipio de Medellín - Antioquia, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001023 del 26 de mayo 2017, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad infractora, una MULTA de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.057.689). (...)”

7. Que seguidamente por comunicación con radicado N° 039941 del 6 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad sancionada, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo citado con antelación, para lo cual se hace pertinente transcribir algunos apartes de los argumentos esgrimidos:

“(…)

² Notificado personalmente el 03 de septiembre de 2018.

HECHOS

(...)

1. La sociedad **L.L.GAS VEHICULAR LTDA U.**, fue constituida el 30 de mayo de 2008, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el cual su función principal es el **SERVICIO DE CONVERSION DE VEHICULOS A GAS NATURAL VEHICULAR** con certificado de conformidad expedido por el INCONTEC, como ente regulador según resolución 0957 del 2012 del Ministerio de Industria y Comercio y Turismo, en donde somos auditados cada 6 meses y actualizando el certificado de conformidad INCONTEC cada año.

2. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó por primera vez visita a la sociedad **L.L.GAS VEHICULAR LTDA** desde el año 2008 que inició su funcionamiento, durante el inicio de la actividad y hasta el año 2016 se realizó solo la actividad de conversión de vehículos a gas natural, posterior al año 2016 se comenzó a implementar en la empresa el servicio de mecánica automotriz; razón por la cual durante todos estos años, es decir entre el año 2008 a 2016, tuvimos una caneca de 55 galones, donde se depositaba el aceite usado que sueltan los reguladores de presión de los equipos de gas, ya que somos un taller de mantenimiento de vehículos a gas. Dicha caneca es muy lenta en llenarse debido al poco flujo de esos servicios de mantenimiento además esos reguladores no sueltan más de 3 onzas de aceite en promedio y cuando se hacía el llenado según las fechas de los certificados de disposición final de los aceites recolectados por ASCRUDOS S.A.S eran porque complementábamos el llenado de las mismas con aceites de motor, que por alguna razón los desmontábamos de vehículos donde realizábamos algún proceso técnico esporádico.

3. Cabe aclarar que la Empresa L.L.GAS VEHICULAR LTDA U, presta 5 servicios de mantenimientos de reguladores al mes en promedio, y si cada uno genera 3 onzas de aceite tendremos un acumulado mensual de 15 onzas depositado en la caneca de 55 galones, matemáticamente analizando sabemos que un galón de aceite usado equivale a 128 onzas, entonces para llenar la caneca de 55 galones ¿Cuántas onzas necesitamos? Y ¿Cuántos servicios equivalen esas onzas de aceites acumuladas?

1) 1 GALON128 ONZAS
55 GALONES X

$$\frac{55 * 128}{1} \quad \text{TOTAL 7.040 onzas}$$

2)
$$\frac{7.040 \text{ ONZAS}}{3 \text{ ONZAS}} \quad \text{TOTAL 2.346.66 mantenimiento reguladores}$$

Es por eso que tenemos certeza que para los periodos comprendidos entre 2008 — 2016 y con estas cifras calculadas matemáticamente aunque éramos generadores de residuos peligrosos, muy juiciosamente estábamos haciendo la disposición del aceite en el contenedor que solo se completaban su llenado hasta el año 2016, y solo hasta ese año se vio la necesidad de disponerlo con ASCRUDOS, ya que como se mencionó para los años .2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,



2014, 2015, 2016, el aceite usado se dispuso en el contenedor y solo hasta el 2016 que se llenó se le entregó a la ruta autorizada.

EN CONCLUSION A LO EXPUESTO

Se me impone una sanción por esta Autoridad Ambiental según el Acto Administrativo, el no cumplimiento de las siguientes obligaciones Ambientales.

En el numeral 1 donde se informa que debo diligenciar el REGISTRO DE GENERADORES RESPEL.

Para su conocimiento este documento si esta diligenciado y radicado físicamente con en su Entidad con el radicado 019749 de julio 5 del 2017 y no lo diligencie antes debido a que no llenaba la caneca de aceite usado, con tanta continuidad ya **que para la fecha (2008 — 2016) no prestaba el servicio de mecánica automotriz que en la actualidad si se presta** y es entonces cuando el funcionario del Área metropolitana de turno que me atendió la notificación del 26 de mayo del 2017 me asesoro para la inscripción. **Estos documentos de soportes están en el expediente CM 5.19.14827 en el centro documental de la entidad. Es decir que yo NO generaba más de 10 kilogramos al mes de RESPEL.**

En el punto # 5 5.1 me hacen una observación que indique el periodo por el cual se aumentó el servicio, cantidades y tipo de residuos entregados y el manejo que le dan a los mismos (aceites).

Por medio del **DERECHO DE PETICION** solicitado a la EMPRESA ASCRUDOS S.A.S en el parágrafo 4 se le está solicitando que me den claridad y que especifiquen en los certificados de recepción cantidad, peso, gramos entre otros, el cual solicitó que la respuesta sea tenida como prueba dentro de este expediente.

Con respeto a la **CONSTRUCCIÓN DEL DIQUE** siempre ha estado solo que en el momento de iniciar labores era más pequeño y con motivo de la visita realizada por funcionarios del Área Metropolitana en agosto del 2008 Se reconstruyo de manera más grande y reforzado, por lo tanto, **en el expediente reposan las fotografías antes y después de haberle hecho reformas para cumplir con la normatividad** y recomendaciones por esta Autoridad Ambiental. Dando a conocer quedaron de capacitarme durante un proceso que se programaría para iniciar la inscripción en la plataforma asignada, por la Autoridad Ambiental ya sea IDEAM O AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA en el icono de inscripción de usuarios nuevos del RESPEL además mientras llegaba la visita del funcionario del Área Metropolitana me dirigía con los documentos físicos de soporte para anexar al expediente # CM 5.19.14827, por lo tanto muy comedidamente solicito la asignación de la cuenta de usuario para inscribirme en la plataforma del RESPEL.

En el presente Acto Administrativo donde también habla de la rotulación de las canecas de residuos peligrosos. Estas no se habían organizado debido a que cuando llego la visita del funcionario del Área Metropolitana en agosto 2008, además por recomendaciones del funcionario antes mencionado en visita técnica, estábamos en la realización y ajustes de infraestructura locativa operativa de la EMPRESA L.L.GAS VEHICULAR LTDA.

Por las razones interpuestas le doy a conocer a esta Autoridad Ambiental por el cual desvirtuó con evidencias el Acto Administrativo, donde se me sanciona por la destinación final de manejos de aceites usados, rotulación de las canecas, construcción del dique e inscripción física y personal al RESPEL.

Muy respetuosamente solicito revisar el expediente donde allí está toda la documentación y todo lo relacionado desde el momento de la creación de La EMPRESA L.L.GAS VEHICULAR LTDA U.

Además de que se tenga como prueba la respuesta que de ASCRUDOS al derecho de petición que realice y del cual anexo copia, y que se realice una evaluación técnica de las fotografías y anexos probatorios que hay dentro del expedientes, en especial los oficios radicados por mi

- Radicado 018586 del 06 de diciembre de 2007.
- Radicado 008167 del 18 de junio de 2008 (En el cual se informa a la Autoridad Ambiental la actividad a realizar)
- Radicado 019749 del 05 de julio de 2019.
- Radicado 019751 del 05 de julio de 2019.

Puede evidenciarse entonces que el Área Metropolitana tiene una visión errada de cómo han sido las cosas, y que se ha tratado por parte de esta Empresa a dar cumplimiento en todo momento a la norma, incluso observándose el desconocimiento por parte de la Autoridad al exigirnos que teníamos que inscribirnos en el registro de generador, sabiendo que NO generamos más de 10 kilogramos al mes de RESPEL, donde desde el año 2007 antes de iniciar el funcionamiento de la empresa ya se tenía el lugar de almacenamiento de residuos y que se adecuo conforme a lo indicado por la Autoridad Ambiental, donde es falso que se generen estopas y trapos impregnados con aceite, el único Residuo que se genera es el aceite, y si se hace una evaluación cuidadosa puede observarse que el Área Metropolitana se está excediendo en sus funciones al exigir lo imposible, ya que hemos sido tan juiciosos que el aceite siempre se ha recogido en galones y solo hasta que esté lleno se ha entregado a la ruta autorizada, o de donde pretende el Área Metropolitana que se saque aceite para disponer cada seis meses o cada año si no se encuentra el galán lleno? Así las cosas les pedimos que por favor no pidan lo imposible ya que eso no es legal.

Y por último y de acuerdo a los argumentos mencionados se solicita se exonere de responsabilidad Ambiental a la sociedad que represento.

ANEXOS

1. Derecho de petición a la empresa ASCRUDOS S.A.S
2. Respuesta derecho de petición ASCRUDOS SAS
3. Radicado 00-038781 solicitud copias expediente CM 5.19.14827.

(...)"

8. Que la sociedad recurrente solicita se tenga como pruebas los documentos allegados como "anexos" dentro del escrito de recurso.

9. Que con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita se exonere de la sanción impuesta por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A 00-2908 de 22 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”*.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

10. Que en relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

11. Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición³.
12. Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado; es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
13. Que sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la

³ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio⁴.

14. Que dado que el recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera en el expediente CM5 19 14827, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

15. Que antes de proceder con el análisis del recurso, y en atención a la comunicación con radicado N° 40376 del 8 de noviembre de 2019, a través de la cual el representante legal de la sociedad recurrente da cuenta de la notificación de la **Resolución Metropolitana N°S.A.00-003041 del 30 de octubre de 2019**, por medio de la cual esta Entidad le informa nuevamente sobre la finalización del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad L.L GAS VEHICULAR LTDA. U, es preciso indicar que por un yerro involuntario, se expidieron dos actuaciones administrativas iguales, razón por lo cual en la parte resolutive de la presente actuación administrativa se procederá a revocar la Resolución Metropolitana N°S.A.00-003041 del 30 de octubre de 2019.
16. Que aclarada la situación relacionada con los actos administrativos, se procederá entonces con el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02908 del 22 de octubre de 2019, así:
17. En primer lugar, indica la recurrente que desde el año 2008 que inició su actividad de conversión de vehículos a gas natural, no era un gran generador de residuos peligrosos, y que sólo generaba aceite usado producto de los reguladores de presión de los equipos de gas, lo cual era muy poco y lo disponía en una caneca de 55 galones, la cual tardó demasiado en llenarse y una vez llena, esto fue para el año 2014 se contrató con la empresa la empresa ASCRUDOS S.A.S., para su recolección.

Frente a dicho argumento, considera la Entidad que el mismo es parcialmente cierto, teniendo en cuenta, que si bien la sociedad recurrente no era un gran generador de residuos o desechos peligrosos, para el año 2008 y no debía inscribirse en el aplicativo del RESPEL⁵, esta debió dar cumplimiento con las demás obligaciones dispuesta en la

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

⁵ Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

(...)

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo

normatividad ambiental en materia de residuos, toda vez que generar una cantidad inferior a 10kg/mes de residuos, no la exime del cumplimiento integral de la normatividad ambiental en materia de residuos. Entre ellas y de acuerdo al cargo que le fue imputado la construcción del dique de contención para el almacenamiento del aceite usado, y la rotulación de las canecas de almacenamiento de residuos peligrosos.

18. Que es así como puede evidenciarse, en los diferentes informes técnicos que reposan como prueba dentro del trámite sancionatorio, que desde el años 2008, la autoridad ambiental requirió a la sociedad sancionada para procediera con su cumplimiento entre ellos están:

Informe Técnico N° 1312 de marzo 26 de 2010

(...)

(*): *El almacenamiento del aceite usado se encuentra bajo techo y no posee dique de contención para el evento de derrames de la sustancia.*

Cumplimiento de Obligaciones.

De las contenidas en el Auto 001073 del 23/09/2008:

- 1. Diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos (RESPEL) con el fin de dar cumplimiento al Decreto 4741 de 2005.*
- 2. Solicitar un certificado semestral a la(s) empresa(s) contratada(s) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (estopas, trapos y demás impregnados con aceites y grasas), en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregadas a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la organización y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando se realicen las visitas de control y vigilancia. Por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con la Licencia Ambiental expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados. Los certificados se deben conservar por un periodo de cinco años, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30/12/2005.*
- 3. Construir un dique para el almacenamiento del aceite usado, con el fin de evitar derrames que se puedan generar en el proceso de almacenamiento de este residuo, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 del Decreto 283 de 1990.*
- 4. Rotular las canecas de almacenamiento de RESPEL, en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005.*

a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.



Durante la visita se pudo constatar que el usuario no ha dado cumplimiento a ninguno de estos requerimientos. (...). Negrilla propias

Informe Técnico N° 5025 de diciembre de 27 de 2016

(...)

En el establecimiento se generan residuos peligrosos tales como: aceite usado el cual es almacenado en un caneca de 55 galones y es vendido a la empresa ASCRUDOS LT, tarros vacíos con residuo de pintura y sólidos impregnados con hidrocarburos son entregados empresa INTERASEO.

No se evidenció un lugar de almacenamiento para los residuos peligrosos, por lo que éstos, son depositados en una caneca de plástico ubicadas en la zona de conversión.

Mediante Autos N° 001073 del 23 de 2008 y Auto N°001516 del 14 de mayo de 2010 se requiere al usuario y hasta la fecha no ha dado cumplimiento en cuanto, (...).

Informe Técnico N° 3930 de junio 14 de 2018

*El establecimiento como producto de la actividad desarrollada se generan residuos ordinarios tales como, residuos de comida, servilletas, empaque de mecato, vasos, entre otros, los cuales son dispuestos por EMVARIAS; residuos reciclables en poca cantidad, que se entregan a recolectores informales del sector y los residuos peligrosos como sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite usado, son dispuestos con la empresa ASCRUDOS LTDA, del cual se presentó el certificado de recolección realizada el 25 de agosto de 2017, sin embargo, no se presentó certificado de disposición final de los mismos, desde la fecha no se realiza entrega según lo informado por la poca cantidad generada y según lo informado estas próximos a realizar nueva entrega una vez tengan lleno el bidón de 55 galones.
(...)*

El sitio de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cumple con lo básico establecido, la caneca para el almacenamiento de aceite usado cuenta con un sistema de contención, sobre piso duro y alejado de desagües.

(...)

El usuario se encuentra registrado ante el aplicativo RESPEL del IDEAM desde el año 2017 (Ver Imagen 2), aunque no ha realizado reporte de los residuos generados en el establecimiento, sin embargo, es de aclarar que en este se generan menos de 10 kilogramos al mes, por lo tanto, no están obligados a realizar el registro de generadores de RESPEL.

(...)

El usuario cumplió parcialmente el requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que allegó el certificado de disposición final del aceite usado dispuesto en agosto de año 2016 y durante la visita se presentó el manifiesto de transporte realiza en agosto de 2017, sin embargo, de este no

se presentó certificado de disposición final. Es necesario informar a la empresa que debe conservar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos hasta por un periodo de cinco (5) años y permanecer disponibles para las visitas realizadas por la Entidad. Además, en los certificados no se reportan las estopas contaminadas, lo que evidencia que la empresa no está realizando una adecuada disposición final de las mismas. (...)

19. Que con relación al cumplimiento de la construcción del dique para el almacenamiento del aceite usado y la rotulación de las canecas de almacenamiento de residuos peligrosos, esta sólo se evidenció una vez iniciado el procedimiento sancionatorio tal y como se constató en el informe técnico N° 3930 de 14 de junio de 2018.
20. Que finalmente con relación a los certificados de entrega de aceites usados, correspondientes a los periodos de 2014 a 2019, expedido por la empresa ASCRUDOS S.A.S., es preciso indicar que tal y como se mencionó anteriormente estos demuestran un cumplimiento posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, y ello no es óbice para que la Autoridad ambiental ejecute las acciones legales que la Ley determina.
21. Que resulta claro que los argumentos esgrimidos por sociedad recurrente, da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales que derivan de su actividad productiva; SIN EMBARGO, no desvirtúa el cargo que le fue imputado, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001023 del 26 de mayo de 2017.
22. Que ahora bien, con respecto a la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, encontramos que la Autoridad Ambiental, en el caso bajo análisis aplicó los factores mínimos dispuesto en dicha Metodología.
23. Que conforme a lo anterior, se tiene entonces que mediante la presente actuación administrativa se procederá a confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02908 del 22 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*”.
24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
25. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02908 del 22 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*, en contra de la sociedad GAS VEHICULAR LTDA, con NIT. 900.221.252-2, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.538.805, o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria del establecimiento de comercio denominado L.L GAS VEHICULAR, ubicado en la calle 59 No. 53 - 51 del municipio de Medellín, la cual impone sanción de multa por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.057.689).

Artículo 2º. Informar a la sociedad sancionada, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Tener como pruebas los documentos anexos en la comunicación con radicado No. 39941 del 6 de noviembre de 2019.

Artículo 4º. Revocar la **Resolución Metropolitana N°S.A.00-003041 del 30 de octubre de 2019,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad GAS VEHICULAR LTDA, con NIT. 900.221.252-2, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.538.805, al correo electrónico lgasvehicular@hotmail.com, extraído de la comunicación oficial recibida N° 039941 del 6 de noviembre de 2019, contentiva del escrito de recurso de reposición, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el

correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros

Artículo 7º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.14827 / Código SIM: 1035018

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó